



ACUERDO DEL COMITE VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB DEPORTIVO OSASUN DO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE KARATE DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Expediente Nº57/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. José Alberto Brunet Hierro, en nombre y representación del Club Deportivo OSASUN DO ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD, en adelante), contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Territorial Bizkaina de Karate (en adelante, FTBK) de 15 de septiembre de 2025, por la que se desestima el recurso interpuesto por el club al que representa en relación con el Acta I, la publicación del censo electoral y la gestión global del proceso electoral.

La Resolución recurrida resolvía, a su vez, una reclamación presentada por el mismo recurrente contra el acuerdo de aprobación del censo provisional aprobado por la Junta Electoral.

La Junta Electoral en esta resolución rechaza por unanimidad todas las alegaciones presentadas sobre la falta de transparencia documental, la vulneración del principio de imparcialidad y diversas irregularidades procesales y sobre la composición del censo electoral.

Segundo.- El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitó el expediente a la FTBK, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase oportunas.

Asimismo confirió trámite de audiencia a los clubes deportivos Arimasen, AECO Barakaldo, Etxaldea, Etxaun, Goienkale, Gallarta, Jator, Jutsu, Kazoku, Kihaku, Kihohan, Kuatsu, Matsumara, The Master y Tora Kai.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Como se ha expuesto, el recurso tiene por objeto la Resolución de la FTBK de 15 de septiembre de 2025, por la que se desestima el recurso interpuesto por su club en relación con el Acta I, la publicación del censo electoral y la gestión global del proceso electoral.

El recurrente no está de acuerdo con la resolución ahora impugnada por falta de transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, irregularidades en la publicación del censo y por la inclusión en el censo electoral de clubes y agrupaciones deportivas que no tienen una actividad deportiva significativa.

Tercero.- Como cuestión principal que afecta al fondo del asunto, el recurrente presenta impugnación del censo electoral por inclusión de clubes deportivos sin actividad deportiva. En concreto, el recurrente impugna la inclusión en el censo electoral de los siguientes clubes: Arimasen, AECO Barakaldo, Etxaldea, Etxaun, Goienkale, Gallarta, Jator, Jutsu, Kazoku, Kihaku, Kihohan, Kuatsu, Matsumara, The Master y Tora Kai.

Los motivos de impugnación se resumen en dos cuestiones: Por una parte fundamenta su impugnación en la falta de licencias deportivas de alguno de los clubes citados y, por otra parte, motiva su reclamación en la falta de actividad deportiva de numerosos de los clubes deportivos cuya pertenencia o inclusión en el censo se ha impugnado.

Respecto al primer motivo relativo a la carencia de licencias de algunos clubes deportivos, el recurrente afirma que el Club Jator “*no trató ni una sola licencia en 2023*” y manifiesta que otros clubes deportivos apenas disponen de una o dos licencias. Para justificar su alegación aporta un documento suscrito por el Presidente de la Federación Vasca de Karate (en adelante, FVK) en el que se detallan las licencias federativas expedidas por cada club deportivo integrado en la FTBK.

En cuanto a la segunda cuestión, el recurrente alega que se trata de clubes meramente nominales o “fantasma” cuya inclusión distorsiona el censo electoral ya



que se trata de entidades deportivas que no han realizado efectivamente actividad deportiva durante las temporadas 2023 y 2024. En este sentido, señala el recurrente que los clubes deportivos citados no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral de la FTBK para que puedan ser elegidos como miembros de la Asamblea General. En concreto, alega el recurrente que se han incluido en el censo electoral a clubes deportivos sin que tengan una participación verificable en competiciones deportivas.

Cuarto.- Para analizar la cuestión controvertida, esto es, para determinar la inclusión o no de determinados clubes deportivos en censo electoral para conformar la Asamblea federativa de la FBTK es preciso acudir a la normativa administrativa en materia de elecciones federativas y a los Estatutos y Reglamentos federativos de la FTBK.

En cuanto la regulación administrativa de la materia señala la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vasca y territoriales, en su artículo 43 que:

*“1.- Solo podrán formar parte de las Asambleas Generales los clubes deportivos que, figurando **inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco**, hayan participado en alguna **actividad deportiva significativa** durante la temporada de la celebración de elecciones y en la temporada anterior. Se computará como temporada de celebración de elecciones la temporada en la que se da inicio al proceso electoral.”*

*2.- La definición del requisito de qué se considera **actividad deportiva significativa** será realizada en los estatutos o en el reglamento electoral correspondiente. En cualquier caso, para que se considere que un club deportivo tiene actividad deportiva deberá disponer de un **número mínimo de deportistas que tengan licencia en vigor** para la temporada de celebración de las elecciones y que la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior. Además, el club deberá participar en un **número mínimo de competiciones federadas**. Tanto el número mínimo de licencias como el número y clase de competiciones en las que tenga que participar cada club **serán fijados por cada federación en los estatutos o en el reglamento electoral**. Para esa fijación, las federaciones deportivas tendrán libertad para exigir una participación en sus competiciones territoriales, autonómicas o de ámbito superior*



Son por lo tanto **dos los requisitos** que debe cumplir una entidad para formar parte de la Asamblea federativa como representante del estamento de clubes deportivos:

- 1.- La **inscripción registral** de la entidad en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.
- 2.- La **participación en alguna actividad deportiva significativa** en dos temporadas deportivas (la temporada en la que se celebran las elecciones y la anterior).

Quinto.- El primero de los requisitos, esto es, la inscripción registral, se trata de un elemento objetivo y fácilmente comprobable mediante la consulta al Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco. El cumplimiento de este requisito es una cuestión pacífica que no ha sido cuestionado por el recurrente por lo que se presume que todas las entidades que conforman el censo están inscritas en el Registro. Únicamente puntualizar que a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la citada Orden de 22 de octubre de 2025 el término “clubes deportivos” comprende a los clubes deportivos, a las agrupaciones deportivas y a las sociedades de deportivas.

Sexto.- El segundo de los requisitos exigidos por la normativa electoral exige un análisis más profundo. *¿Qué debe considerarse como actividad deportiva significativa?* A tal efecto la Orden electoral citada anteriormente remite a los estatutos federativos o al reglamento electoral correspondiente la concreción de que se considera como actividad deportiva significativa que, en cualquier caso deberá atender las siguientes cuestiones:

- Disponer de un **número mínimo de deportistas** que tengan licencia en vigor para la temporada en la que se celebran las elecciones y la inmediatamente anterior.
- El club deberá participar en un **número mínimo de competiciones federadas**.
- El número mínimo de licencias **debe fijarse en los Estatutos o en el Reglamento Electoral**.

Para dar respuesta a esta pregunta acudimos a los Estatutos de la FTBK que en la última redacción del artículo 17 aprobada por su Asamblea y por Orden Foral publicada en el BOB núm.87, de 9 de mayo de 2025 que señala que:



“Artículo 17”

1. Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación Territorial Bizkaina de Karate y Disciplinas Asociadas, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan al menos tramitada una (1) licencia correspondiente a deportistas durante la temporada de celebración de elecciones y la hayan tenido en la temporada inmediatamente anterior.*
- b) Que hayan realizado actividad deportiva significativa tanto durante la temporada de celebración de elecciones como en la temporada inmediatamente anterior. A estos efectos se entiende que un club o agrupación deportiva ha realizado actividad deportiva significativa cuando el club o agrupación deportiva, o alguno de sus deportistas, haya participado en esa temporada en alguna prueba incluida en el calendario oficial deportivo de la Federación Bizkaina de Karate y Disciplinas Asociadas correspondiente a dicha temporada deportiva.».*

En cuanto al Reglamento Electoral sobre esta cuestión señala en su artículo 21 lo siguiente:

“La Asamblea General de la Federación Bizkaina de Karate estará formada por todos los clubes deportivos bizkainos, agrupaciones deportivas Bizkainas y sociedades anónimas deportivas bizkainas que, encontrándose inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, hayan solicitado expresamente su adscripción a la Federación Bizkaina de Karate y que, a su vez, en la temporada de elecciones así como en la temporada inmediatamente anterior hayan tenido una licencias federada, hayan participado en una actividad deportiva significativa federada y cumplan el requisito de actividad deportiva previsto, en su caso, en el Artículo 17 de los estatutos.”

De una simple lectura de este artículo reglamentario y comparándolo con los requisitos fijados en los Estatutos podemos afirmar que su redacción no aporta nada nuevo al concepto de “actividad deportiva significativa” y simplemente se remite artículo 17 del texto estatutario. Por tanto, para la interpretación del concepto de



actividad deportiva únicamente atenderemos a lo dispuesto en la Orden electoral y en los Estatutos federativos.

A la luz del citado artículo 17 de los Estatutos de la FTBK para formar parte de la Asamblea de la Federación son requisitos necesarios los siguientes:

- Que los clubes tengan al menos tramitada una licencia correspondiente a deportistas durante la temporada de celebración de elecciones y la hayan tenido en la temporada inmediatamente anterior.
- Que los clubes hayan realizado actividad deportiva significativa tanto durante la temporada de celebración de elecciones como en la temporada inmediatamente anterior. A estos efectos se entiende que un club o agrupación deportiva ha realizado actividad deportiva significativa cuando el club, o **alguno de sus deportistas, haya participado en esa temporada en alguna prueba incluida en el calendario oficial deportivo** de la Federación Bizkaina de Karate y D.A. correspondiente a dicha temporada deportiva

En definitiva de la lectura integradora de las citadas normas es necesario que para formar parte de la Asamblea federativa de la FTBK que se cumplan estos dos requisitos:

- Los clubes deben estar en posesión de al menos una licencia de deportista, en la temporada 2024 (2023/2024) y en la inmediatamente anterior, esto es, la correspondiente al 2023 (2022/2023).
- Los clubes (o sus deportistas) deben haber participado, al menos, **en una prueba o competición deportiva federada** incluida en el calendario oficial deportivo de la FTBK en la temporada 2024 (2023/2024) y en la inmediatamente anterior, esto es, la correspondiente al 2023 (2022/2023).

Séptimo.- La Junta Electoral de la FTBK realiza en su escrito de alegaciones diversas consideraciones sobre que debe entenderse como “actividad deportiva significativa” para concluir que la actividad de Goshin es una actividad específica que requiere su propia preparación y tecnificación, al igual que los exámenes de grado de Karate y afirma que los cursos de tecnificación o arbitraje pueden considerarse esenciales para el mantenimiento de un nivel adecuado del arbitraje y la tecnificación. Por ello considera que reducir al concepto de competición la consideración de



actividad federativa como hace el recurrente es excesivamente reduccionista y considera que tanto los cursos de arbitraje o tecnificación son actividades oficiales de la FTBK.

Junto con el escrito de alegaciones efectuadas por la Junta Electoral se aporta un documento acreditativo emitido por la FTBK en el que se detallan los clubes deportivos incluidos en el censo recurrido que han realizado actividades en los años 2023 y 2024 en campeonatos federados, campeonatos escolares, campeonatos de veteranos, cursos de arbitraje y goshin.

Octavo.- El CVJD no comparte esta tesis de la Junta Electoral puesto que el hecho que un club deportivo o los deportistas, jueces o técnicos que lo integran hayan participado en una actividad deportiva federativa, por mucho que ésta sea una actividad oficial y que fomente la práctica y el desarrollo del karate no supone que esta actividad deba considerarse como una actividad deportiva significativa a los efectos de lo dispuesto en la citada normativa electoral. Como hemos señalado para que la actividad tenga la consideración de actividad deportiva significativa **debe ser una competición federada** de naturaleza deportiva y que este incluida en el calendario oficial deportivo de la FTBK y **deben haber participado en esa competición o bien directamente los clubes deportivos o bien a través de la participación de sus propios deportistas.**

Como hemos señalado deben ser competiciones deportivas federadas por lo que CVJD do en competiciones federadas (incluidas las competiciones de veteranos). En cambio, no tienen cabida en este concepto aquellas actividades deportivas escolares en la que participan deportistas con licencia escolar expedida por la Diputación Foral de Bizkaia y que están incluidas en los programas de deporte escolar aprobado por la Diputación. Estas actividades escolares aunque gozan de la asistencia técnica federativa no son competiciones federadas a las que se refiere la citada Orden de 22 de octubre de 2024.

Tampoco tienen cabida en este concepto ni la participación de otros colectivos que no son deportistas federados como son los jueces o los técnicos en aquellas actividades que no tienen la naturaleza de competición deportiva como son los cursos de arbitraje o goshin:

Pues bien, con este criterio interpretativo y a la vista de la documentación aportada en el expediente se considera por este CVJD que cumplen con el requisito de participación en actividad deportiva significativa, por su participación en competiciones deportivas federadas (incluidos las competiciones para veteranos),



queda acreditado que los siguientes clubes deportivos cumplen con los requisitos exigidos para formar parte del censo electoral y de la Asamblea de la FTBK: Arimasen, AECO Barakaldo, Etxaldea, Etxaun, Jutsu, Kazoku, Kihaku, Klhohan, Matsumara y Kazoku.

En cambio, no ha quedado acreditado que cumplen con los requisitos exigidos para formar parte del censo electoral y de la Asamblea de la FTBK porque las actividades en las que han participado (competiciones escolares, cursos de arbitraje o goshin) no son actividades deportivas significativas a la luz del criterio seguido por este CVJD. Estos clubes son los siguientes: Goienkale, Gallarta, Kuatsu, Matsumara, The Master y Tora Kai.

Noveno.- Respecto a la impugnación de la inclusión del Club Jator por la carencia de licencias durante el 2023 la Junta Electoral y la Secretaría de la FTBK manifiestan que según los servicios administrativos de la FTBK el Club Jator si trámító licencias en el año 2023 y el 2024. Sin embargo, el Presidente de la FVK, en el documento aportado por el recurrente con el recurso, acredita el número de licencias que ha emitido como entidad oficial encargada de la emisión de licencias federativas de ámbito autonómico y, en esta relación, consta que en el año 2023 no se había expedido ninguna licencia de deportista en favor del Club Jator.

Teniendo en consideración que el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco otorga la función de tramitar las licencias federativas a las Federaciones Territoriales (artículo 12) y otorga la función de expedir las licencias federativas a las Federaciones Vascas (artículo 13) este CVJD considera que siendo la FVK la federación competente en el nuestro ámbito autonómico para expedir las licencias federativas de karate goza de mayor valor probatorio su documento por lo que queda acreditado que el Club Jator no estaba en posesión de licencia de deportista en el 2023.

Por lo expuesto y a juicio del CVJD el Club Jator no cumple con el requisito exigido para ser asambleísta de la FTBK porque no consta que tuviera al menos una licencia federativa de deportista en el año 2023 de acuerdo con la documentación aportada por la FVK.

Sin embargo, el resto de los clubes impugnados si cumplen con el requisito exigido de estar en posesión de una licencia deportiva, al menos, durante el 2023 y el 2024 por lo que no pueden ser excluidos del censo por este motivo.



Décimo.- Alega el recurrente entre los motivos que fundamentan su recurso la falta de transparencia documental en la publicación de los estatutos de la Federación, al haberse publicado una versión obsoleta de ellos en la pagina web de la Federación. En concreto, señala que la versión publicada en la web federativa el 3 de setiembre de 2025 corrersponde a los Estatutos del 2007 no recoge las modificaciones posteriores realizadas en el 2010 y en el 2014.

Este CVJD ha comprobado en la página web federativa que es cierta su manifestación y que únicamente se han publicado los Estatutos del 2007. Sin embargo, como el propio recurrente cita en su recurso todas estas modificaciones estatutarias han sido publicadas en el Boletín Oficial de Bizkaia (Nº93 de 2007, Nº80 de 2010 y Nº87 de 2014). En este sentido, no debe olvidarse que los estatutos de una federación deportiva publicados en un boletín oficial tienen pleno valor legal y fuerza vinculante para todos sus miembros, las entidades integradas y, en general, para el ordenamiento jurídico deportivo. Su publicación en el boletín oficial es un requisito indispensable para su validez y eficacia jurídica general, garantizando la publicidad y seguridad jurídica de las normas internas de la federación.

Es cierto que en la Resolución de la Junta Electoral recurrida hay una mención al artículo 20 del Reglamento Electoral que no puede entenderse sino como un error de transcripción puesto que lo que tiene en consideración la Junta Electoral es lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, circunstancia que no ha afectado a la motivación de su decisión.

A juicio de este CVJD la falta de publicación de un texto consolidado o de las modificaciones estatutarias en la página web federativa no afectan a su pleno valor legal y fuerza vinculante y no ha afectado a la toma de decisiones por la Junta Electoral que con mayor o menor acierto han aplicado la normativa electoral vigente.

Undécimo.- Otro de los motivos que fundamentan el recurso es la falta de imparcialidad de la Junta Electoral en el proceso electoral al haber utilizado en sus comunicaciones un correo electrónico que, según manifiesta el recurrente, corresponde al expresidente de la Federación o presidente en funciones.

La difusión del proceso electoral es competencia de la Junta Electoral y debe garantizar que todas las personas que integran la federación deportiva quedan suficientemente informadas sobre el proceso electoral y puedan ejercer los derechos que le correspondan y deben contar con una página web donde deberán insertar los censos, el reglamento y las resoluciones adoptadas (artículos 34 y 36 de la citada Orden de 22 de octubre de 2024).



En esta labor de difusión corresponde al órgano de administración federativa que este en funciones el deber de proporcionar a la Junta Electoral los recursos humanos y materiales al alcance de la federación al objeto de conseguir una difusión suficiente del proceso electoral.

La utilización de un correo electrónico que, al parecer no es oficial en la federación, no es un cauce adecuado de comunicación y supone una irregularidad administrativa que la Junta Electoral ha justificado en cuestiones de urgencia y fallos en el sistema de comunicación a los miembros de la federación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa es evidente que la Junta Electoral ha cumplido suficientemente con la publicación de todos los actos relevantes en el proceso a través de los medios que dispone la federación como es la web federativa.

Si bien el uso de medios oficiales es preferible para la seguridad y la imagen de la federación, un fallo en el medio de comunicación (el uso del correo no oficial) no invalida automáticamente el contenido ni el propósito de la comunicación. El uso del correo no oficial fue un error administrativo o una medida práctica por fallos en el sistema de comunicación o ausencias de medios, pero no un intento deliberado de manipular el proceso. Tampoco ha causado indefensión o un perjuicio a los participantes en el proceso y no queda acreditado que su uso haya afectado a la independencia de los miembros de la Junta Electoral.

Duodécimo.- Aduce también el recurrente irregularidades en la publicación y el plazo de impugnación del censo electoral. En concreto señala que la Junta Electoral ha vulnerado la Orden de 22 de octubre de 2024 que exige otorgar un plazo de 5 días naturales para la formulación de impugnaciones, al reducir este plazo a 2 días.

Efectivamente el calendario electoral aprobado por la Junta Electoral otorga un plazo de 2 días para las reclamaciones al censo de integrantes a la Asamblea General mientras que el artículo 26 de la citada Orden electoral establece un plazo de 5 días naturales para realizar las alegaciones pertinentes sobre el censo electoral aprobado de modo provisional.

A pesar de este error formal en el plazo de reclamaciones establecido, este hecho no causó indefensión real ni material a ningún interesado. Todas las reclamaciones que se presentaron dentro del plazo de 2 días fueron resueltas y no se produjo ninguna reclamación *a posteriori* que alegara desconocimiento o falta de tiempo, lo que demuestra que, en la práctica, el plazo (aunque más corto) fue suficiente para los participantes activos. El objetivo de la Orden electoral al establecer un plazo de 5 días es garantizar que los electores tengan tiempo suficiente para revisar



el censo y reclamar y, en este caso, este objetivo se cumplió, todos los interesados reclamaron en plazo y no hubo reclamaciones posteriores de entidades que se sintieran perjudicadas por la brevedad del plazo.

En derecho electoral, existe una tendencia jurisprudencial a preservar la validez de los procesos electorales si los vicios detectados son meramente formales y no alteran el resultado final ni los principios democráticos fundamentales, como el derecho de sufragio. Un defecto de forma solo debe conducir a la nulidad si es "determinante" o "trascendente" para el resultado de la elección. La consecuencia de anular todo un proceso electoral por un defecto formal menor, que no ha tenido impacto material, sería una medida desproporcionada en comparación con la irregularidad cometida.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Club Deportivo Osasun Do contra la Resolución 15 de setiembre de la Junta Electoral de la FTBK y modificar la resolución recurrida excluyendo a los clubes Goienkale, Gallarta, Kuatsu, Matsumara, The Master, Tora Kai y Jato del censo electoral y de la Asamblea de la FTBK.

Segundo.- Confirmar el resto de la resolución impugnada.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



KULTURA ETA HIZKUNTZA POLITIKA
SAILA
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Comité Vasco de Justicia Deportiva

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

ERRODRIGO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva